

Montevideo, 8 de junio de 2015.

**VISTOS:**

En segunda instancia estos autos caratulados “**Mutual Uruguay de Futbolistas Profesionales. Presumario**” (IUE 2-375/2014), provenientes del Juzgado Letrado de Primera Instancia Especializado en Crimen Organizado de 2º Turno a cargo de la Dra. Adriana De Los Santos, venidos a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa del Sr. E. F. contra la providencia Nº 182/2014 y que fuera sustanciado con el Sr. Fiscal en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 2º Turno.

**Y,**

**CONSIDERANDO:**

I.- El Tribunal, con la voluntad coincidente de sus miembros naturales, procederá a desestimar la apelación.

II.- Es de tener presente que por dispositivo de primera instancia luciente a fs. 237 vta.-238, la apelación de los Sres. B. y R. no fue franqueada ante esta Sala, habiéndose desestimado el recurso de queja interpuesto oportunamente por los mismos.

III.- En el caso, antes que la Sra. Juez interviniente dispusiera sobre la totalidad de las medidas requeridas por el M.P, único titular de la acción penal, el Sr. F. a través de su representante cuestiona la jurisdicción del país, la competencia de la Sede, la configuración de los delitos y su reclamo por figuras penales y la legitimación de los denunciados (que comenzaron siendo ciertas organizaciones nacionales de fútbol profesional y la Mutual Uruguay de Futbolistas Profesionales, para luego irse progresivamente desgranando las primeras, manteniéndose únicamente la Mutual) y solicita el archivo de las actuaciones.

Luego de oír al MP, la Sra. Juez decide “asumir competencia y citar al Sr. F. para día y hora determinada “a los efectos de intimarle la designación de Defensor”; todo lo que da lugar a la apelación que nos ocupa.

IV.- Pues bien.

Respecto de la citación del Sr. F. a los solos efectos de intimarle la designación de Defensor, las propias resultas del expediente dan cuenta de su

innecesariedad, pues el Sr. F. compareció por sí a fs. 78 designando Defensor, constituyendo domicilio, autorizando a otros letrados y solicitando el pleno acceso al expediente. De no haber sido así, por otra parte, no hubiera recaído la interlocutoria que se impugna.

En cuanto a la “asunción de competencia”, la Sala entiende que fue un giro inapropiado dado el estado de la causa y lo manifestado por el Sr. Fiscal a fs. 179, que justamente solicita el diferimiento de punto para una vez instruida la causa (...“*deviene lógico considerar que sin la realización de una investigación, no se está seriamente en condiciones de afirmar la competencia o no del sistema judicial uruguayo, razón por la cual deberá diferirse el pronunciamiento respecto de lo planteado para una ulterior etapa*”).

Entonces, **la asunción de competencia que hace la Sra. Juez de primera instancia, a entendimiento del Tribunal, debe ser entendida en el marco de lo expresado por el titular de la pretensión punitiva**, esto es, para realizar la instrucción que permita el esclarecimiento de la jurisdicción y de la competencia puesto que no es posible estar a los solos dichos de la Defensa en tal aspecto.

Por otra parte, la Sala comparte plenamente la posición del Sr. Fiscal en punto a que no es posible convenir jurídicamente que sea el propio organismo trasnacional el que pretenda regular ante qué sistema penal habrá eventualmente de responder. Ello no es permitido en un Estado de Derecho donde la jurisdicción se determina previamente y de acuerdo a criterios abstractos que establece la Constitución y la ley.

V.- De acuerdo a todo lo dicho, hallándose la causa en plena espera de disposición de medidas instructorias reclamadas por el Sr. Fiscal para develar justamente puntos neurálgicos frente a la noticia criminis presentada, la apelación deviene mal franqueada en virtud de lo dispuesto en el art. 116 del CPP y dado que lo cuestionado no son aspectos anómalos o especiales de una instrucción, única excepción que la Sala conforme a su jurisprudencia ha considerado para aceptar la apelación durante el decurso de la investigación preliminar y bajo riesgo de que en caso contrario se desnaturalice el espíritu que debe gobernar a la misma.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal

**RESUELVE:**

**Téngase presente los términos de la asunción de competencia conforme lo expresado en el Considerando IV.**

**Desestímase el recurso de apelación, declarándose mal franqueado.**

